



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-07-12

Total de Procesos : 17

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202000323	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	SANDRA CECILIA MUOZ SANCHEZ	HEREDEROS DE GUILLERMO BARRERRO	2023-07-10	1
202100246	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO DAVIVIENDA	CONSTRUCCIONES JKC QUETAME SAS	2023-07-10	1
202100329	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	BANCO DAVIVIENDA	ALBERTO HERNAN BASTO PEUELA	2023-07-10	1
202100424	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	LUIS EDUARDO FLOREZ SANCHEZ	LILIA INES VALERO SANCHEZ Y OTROS	2023-07-10	1
202100538	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: URIEL HERNANDEZ ROMERO	N.N.	2023-07-10	1
202200018	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DAVIVIENDA	ALBERTO HERNANDO BASTO PEUELA	2023-07-10	1
202200268	INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA	LEIDY YOHANNA CANTE	FAMISANAR EPS Y OTROS	2023-07-10	1 y 2
202200350	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	MELQUISEDEC MENDOZA REINA	HERED. INDETERMINADOS DE PETRONILA BARRETO DE NAVARRETE	2023-07-10	1
202200409	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	BANCO CAJA SOCIAL	ULISES MEDEROS HERNANDEZ Y GLORIA E. LOPEZ ALVARADO	2023-07-10	1
202200822	PRUEBAS EXTRAPROCESALES- INSPECCIONES JUDICIALES	LUZ DARY BECERRA	CECILIA CANTOR SANCHEZ	2023-07-10	1
202300159	INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA	PIEDAD BAZA CARO	NUEVA EPS S.A	2023-07-10	1
202300170	INCIDENTES- DESACATO	CARLOS ANDRES ROJAS ACOSTA	FAMISANAR EPS	2023-07-10	1

202300238	TUTELA- TUTELA - PETICION	GERMAN NARANJO	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2023-07-07	1
202300245	TUTELA- TUTELA - PETICION	JHON JAIRO USECHE	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2023-07-10	1
202300246	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	EDWIN MAURICIO GARCIA CASTELLANOS	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2023-07-10	1
202300247	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	JHON JAIRO USECHE	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2023-07-10	1
202300276	TUTELA- TUTELA - PETICION	ALVARO PATIO LADINO	AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA	2023-07-10	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	ACCION REIVINDICATORIA (ACUMULADA)
Demandante	JOSE GUILLERMO BARRERO PUERTO
Demandado	SANDRA CECILIA MUÑOZ SANCHEZ
Radicación	252864003001 2022-00382 -00
Asunto	RESUELVE RECURSO

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la procuradora judicial del extremo pasivo, contra el auto de fecha 02 de Junio de 2023 que fijó fecha para la celebración de audiencia de que trata el Art. 392 del CGP en armonía con los Art. 372, 373 y .375 ibídem, en la que se dejó constancia que la pasiva de la acción reivindicatorio ni pidió ni apporto pruebas.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante recurso de reposición, en subsidio el de apelación, la mandataria judicial solicita que se ordene practicar las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda dentro del proceso reivindicatorio. Señala su desacuerdo con el despacho cuando se manifestó que no se aportó ni aportó pruebas e insiste que lo propio se hizo oportunamente, para ello anexa un escrito al que se titula "EXCEPCIONES MERITO SANDRA". En el término de traslado no hubo pronunciamiento por la contraparte.

Se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP).

La finalidad del legislador frente al recurso de reposición, consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Para determinar si le asiste razón al recurrente se examinó minuciosamente el documento contentivo de la contestación de la demanda del proceso reivindicatorio que reposa en *anexo 13* donde se evidencia como hora y fecha de recepción las 13:10 del siete de Febrero de 2023.

En dicho documento se encuentra el pronunciamiento sobre los hechos, las excepciones de mérito formuladas amparadas en doctrina, jurisprudencia y fundamentos de derecho; con relación a las pruebas, *en página 6*, en el acápite de anexos señaló:

**ANEXOS.
PODER PARA ACTUAR DEBIDAMENTE AUTENTICADO.
PRUEBAS DOCUMENTALES., APORTADAS POR EL ACTOR:
CERTIFICADO DE LIBERTAD PRUEBA UNICA E INDISCUTIBLE PARA ACREDITAR
TITULARIDAD.**

Con base en esta información, el Juzgado infirió que la demandada en el proceso reivindicatorio no solicitó, ni aportó pruebas, puesto que solo se limitó a mencionar como prueba el certificado de libertad y tradición aportado por el actor; sin embargo, este hecho, no quiere decir que no será valorado en conjunto con las demás pruebas allegadas a proceso.

Hace notar el Juzgado que al recurso de reposición se anexa un escrito en el que solicita la práctica de unas pruebas testimoniales, tenga en cuenta la memorialista que la figura del recurso de reposición no consagra la posibilidad de revivir términos que ya se encuentran fenecidos, esto iría en contravía del Art. 117 del CGP y el Art. 29 del mandato superior.

Sea suficiente el anterior razonamiento para desechar la procedencia del recurso interpuesto, como en efecto así se dispone, al tiempo que se niega el recurso de alzada dado que es improcedente en los asuntos de mínima cuantía.

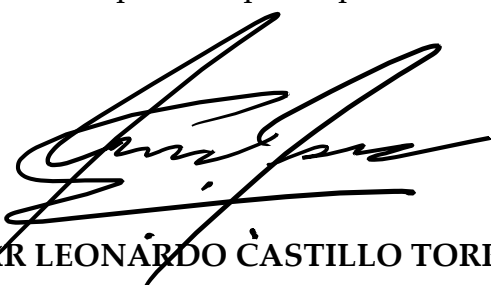
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca:

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto atacado, conforme las razones consignadas en la parte motivan de esta providencia.

Segundo: NEGAR el recurso de apelación por improcedente

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0378bc503fb3000c66a985b36e30a5be92e523e93606135582fb0e89de33c216**

Documento generado en 11/07/2023 06:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado	ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA
Radicación	252864003001 2021-00329 -00
Asunto	No procede aclaración

Ingresa el expediente al despacho con la solicitud de aclaración que eleva la parte pasiva en el sentido de solicitar se indique los fundamentos de orden legal que habilitan al juzgador para apartarse del mandato imperativo del Art. 468 del CGP y con ello confirmar el mandamiento de pago en contra del ejecutado cuando él **YA NO ES PROPIETARIO** del predio sobre el que pesa la garantía hipotecaria (resaltado de la memorialista).

Previo al pronunciamiento se debe tener en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 el legislador no le dio continuidad a la figura de **proceso ejecutivo mixto**; sin embargo, ello no es óbice para que el accionante pueda ejercer el derecho que consagra el Art. 2449 del Código Civil, así que el acreedor puede satisfacer su obligación con el pago de la garantía y con todos los demás bienes con que cuente el deudor. Este es el principal sustento jurídico en que se salvaguarda el mandamiento de pago proferido, sumado a que, como se señaló en Auto anterior para el momento de la formulación de la demanda quién figuraba como propietario del bien perseguido era el aquí demandado, señor ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA, el hecho de que en el transcurso del proceso, se haya dado aplicación a la normatividad relativa a la prelación del crédito lo que tuvo como consecuencia que el derecho de dominio repose en cabeza de un tercero, no puede equipararse a que el acreedor no pueda perseguir el pago de su obligación. Se deja en claro que lo relacionado a la prosperidad o no de las pretensiones será resuelto en la debida etapa procesal.

Contrario a lo planteado por la memorialista, el despacho no se ha apartado de lo dispuesto por el legislador en el Art. 468 del CGP, a la demanda se acompañó certificado de Libertad y Tradición, en la que, para la época de radicación de la demanda, el demandando figuraba como titular del dominio, por lo que se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo del bien dado en garantía, conforme lo dispone el ordinal primero del precitado artículo. Una vez decretada la medida cautelar de embargo, el paso a seguir corresponde al diligenciamiento del oficio ante la Oficina de Instrumentos Públicos, donde el registrador inscribirá el embargo, aunque el demandado ya no sea el propietario, así lo dispuso el legislador en el ordinal 2 del precitado artículo que reza: *“Embargo y secuestro. Simultáneamente con el*

mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. (...) [subrayado fuera de texto]. De la norma se desprende claramente que pese a que haya cambiado la titularidad del derecho de dominio, la medida de embargo debe ser inscrita por el legislador, además consagró el legislador, que de suceder esto le corresponde al juez, tener de oficio como sustituto al actual propietario, situación que se somete a una condición como es la inscripción del embargo, así reza la continuación del artículo citado *“Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia”* (subrayado fuera de texto).

Tenga en cuenta la memorialista, que el argumento que esboza en la consideración tercera no se ajusta a lo planteado por el legislador que diáfananamente dispuso en el Art. 468 del Estatuto Procesal, que el actual propietario será tenido de oficio como sustituto del demandado una vez se haya acreditado el embargo, condición que no se ha cumplido dentro del presente proceso puesto que la actora hasta el momento no ha allegado la evidencia de la inscripción de la medida, la actuación de tener como sustituto al actual propietario no aplica por el solo hecho del cambio de titularidad del derecho de propiedad como lo quiere hacer ver la pasiva.

Corolario de lo anterior se desprende claramente que las decisiones tomadas por el despacho no se alejan de la normatividad existente, sino que es en ellas donde encuentran su sólido sustento sin que se haga necesario acudir a criterios auxiliares de interpretación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Dispone no aclarar el Auto en la medida que el pronunciamiento se realizó conforme a las disposiciones del Art. 468 del CGP

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez

Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5123ad7879e75e75e0988425b3c1ef96903222e7581e9227a9e537f9fd872c91**

Documento generado en 10/07/2023 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	LUIS EDUARDO FLOREZ SANCHEZ
Demandado	LILIA INES VALERO SANCHEZ y otros
Radicación:	253864003001 2021 00424 00
Asunto	Suspende Proceso

Consagra el Art. 161 del CGP que es procedente la suspensión del proceso cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.

En el presente asunto la parte actora ha informado a lo largo del sumario la existencia de un proceso de sucesión que cursa en el Juzgado treinta y uno de familia de la ciudad de Bogotá, dentro del cual el aquí demandante actúa como opositor a la entrega del bien sobre el que recae la usucapión; el resultado de dicho proceso influye en la decisión que se tome de fondo.

En consecuencia, en aras de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva permitiendo una justicia material se accede a la petición formulada; en consecuencia, se suspende el proceso por el término solicitado por el memorialista.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36768c079989092d4f4fbb055ea5d7bbc46bc87556a15421f78cb61a52306a8c**

Documento generado en 10/07/2023 04:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión
Causante:	URIEL HERNÁNDEZ ROMERO
Radicación:	253864003001 2021 00538 00
Asunto	Tiene por cumplida la carga procesal

Revisada la documental que allega el memorialista el Juzgado encuentra que en las páginas 3, 23 y 42 del anexo 53 reposan las constancias emitidas por la empresa de mensajería **INTERRAPIDISIMO**, que da cuenta de la notificación por aviso surtida a los señores JOSE SIDNEY HERNANDEZ REYES, y MARCELA HERNANDEZ REYES, y del menor SAMUEL URIEL HERNÁNDEZ REYES representado por su progenitora señora LUCILA REYES; en consecuencia, téngase cumplida la carga procesal impuesta a la parte de la actora en el Art. 492 del CGP.

Contabilícese por secretaría, y a su vencimiento vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

CÉSAR LEÓNARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6906a0ba5ccfa7f4ff244fa181d8a57a372bb9cf529561d23b8e8767b52bcdc**

Documento generado en 10/07/2023 04:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DAVIVIENDA
Demandado	ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA
Radicación	252864003001 2022-00018 -00
Asunto	Acepta renuncia

En atención a la renuncia del poder arrimada por la mandataria judicial del extremo pasivo; el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso. Se resalta que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d899f2deb394697d4c34314c100087d21df5ea5cb56a49f69f1631f98140df11**

Documento generado en 10/07/2023 04:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DAVIVIENDA
Demandado	CONSTRUCTORES JCK QUETAME SAS Y OTRO
Radicación	252864003001 2021-00246 -00
Asunto	Requiere Notificación

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

Visto el anterior informe secretarial, ante la imposibilidad de surtirse la notificación por secretaría, se requiere a la parte actora para que procesada a realizar la correspondiente gestión y allegar la evidencia de ello, en un término de TREINTA (30) días.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Juez

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7386857a0b280f5d8d6b17a89dc3c0b7147462a8fbb229589895e5290b621f8**

Documento generado en 10/07/2023 04:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	MELQUISEDEC MENDOZA REINA
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE PETRONILA BARRETO DE NAVARRETO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación	252864003001 2022-00350 -00
Asunto	Fija fecha inspección

Una vez integrado el contradictorio, siguiendo el ritual del numeral 9 del artículo 375 del CGP se procede a señalar el **día veintidós (22) de agosto de 2023, a las 9:00 a.m.**, para realizar la diligencia de Inspección Judicial. Se hace la prevención de que, en caso de considerarse pertinente, en la diligencia se adelantaran las actuaciones adicionales conforme lo señala el inciso 2 del ordinal del 9 del Art. 375 del C.G.P., para lo cual se enuncian la siguientes:

PRUEBAS

1. PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL Todos y cada uno de los documentos arrimados al libelo genitor sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

1.2 TESTIMONIAL Bajo los presupuestos legales y con la finalidad a la que alude la probanza recíbase las declaraciones de los señores PEDRO ANTONIO YATE ORTIZ, ANA DELIA VERGARA, JOSE YATE VERGARA, quienes serán convocadas por la parte interesada.

2. PARTE DEMANDADA. PERSONAS INDETERMINADAS (REPRESENTADAS POR CURADOR)

No solicitó pruebas

3. DE OFICIO

3.1 DOCUMENTAL. A costa de la demandante, alléguese la ficha predial del inmueble objeto de usucapión, la que deberá ser presentada con anterioridad a la fecha programada para la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Juez

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab8e4b3063e923b9720280fd1d720848ed4165abda660173648bce4c951498c**

Documento generado en 10/07/2023 04:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**


La Mesa, diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado	ULISES MEDREROS HERNÁNDEZ Y OTRA
Radicación	252864003001 2022-00409 -00
Asunto	Requiere

Para demostrar que la notificación al extremo pasivo se surtió conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allega el memorialista constancia de notificación personal emitida por la empresa de mensajería **SERVIENTREGA**, en la que se indica como fecha de acuse de recibido por el destinatario el día 20 de Noviembre de 2022; sin embargo la certificación allegada no trae hipervínculos que permitan acceder o visualizar el contenido de los documentos enviados y que se relacionan en el apartado **adjuntos**.

Sin que implique un atentado contra la buena fe con que se encuentran revestidas las actuaciones y manifestaciones del memorialista, en aras de garantizar la transparencia en las diferentes actuaciones judiciales se requiere al mandatario judicial para que allegue la evidencia capaz de mostrar la trazabilidad del contenido de los mensajes enviados.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6185693cea90984a56d4097b4aa92163c705205c5033c79b9510bceb83d53923**

Documento generado en 10/07/2023 04:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado	ULISES MEDREROS HERNÁNDEZ Y OTRA
Radicación	252864003001 2022-00409 -00
Asunto	Requiere

En atención a la solicitud elevada por el memorialista ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa, para que dé respuesta al Oficio No. 491 del 02 de Mayo de 2023, relacionado con las anotaciones realizadas en el FMI No. 166-79877.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7f2b96e05ba252c4aa518a7f6e807f950a96cf5c862025be7ff3f78e2c491f**

Documento generado en 10/07/2023 04:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESO
Citante	LUZ DARY BECERRA Y OTRA
Citado	CECILIA CANTOR SANCHEZ
Radicación	252864003001 2022-00822 -00
Asunto	Póngase en conocimiento

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta que el dictamen no mereció pronunciamiento por parte de la parte convocada, el Juzgado DISPONE

Primero: Poner en conocimiento el dictamen pericial elaborado por el auxiliar de la Justicia y que reposa en *anexo 18* del expediente digital.

Segundo: Hágase entrega, a costa del interesado, el número de copias que requieran las partes para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73ec5619c330a98593509337316add9876d2d885d6b2c458ad268f16f720a9a**

Documento generado en 10/07/2023 04:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

La Mesa (Cundinamarca), diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	ÁLVARO PATIÑO LADINO
Accionada	AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA
Radicado	No. 253864003001 2023/00276-00
Decisión	Admite

En atención la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1991 y a las reglas de reparto a que se contrae el Decreto 333 de 2021, esta judicatura, DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA ACCION DE TUTELA promovida a través de profesional del derecho por el señor ÁLVARO PATIÑO LADINO, con lugar de notificaciones en Girardot, en contra de la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Notificar al ente accionado, en la oficina de la Agencia Catastral de Cundinamarca, con asiento en esta Municipal y a la Sede Gubernamental de Cundinamarca, con sede en Bogotá, para que, en el termino de tres (3) días, contados a partir del siguiente al recibido de la comunicación, den contestación a los hechos allí registrados, alleguen las pruebas que pretendan hacer valer y rindan un informe pormenorizado, sin perjuicio de que, ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el Art. 20 del decreto 2591 de 1.991. Envíese copia del petitum y sus anexos.

TERCERO: Téngase en cuenta como pruebas documentales, las que se recauden en el trámite.

CUARTO: Notificar esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Reconocer interés jurídico al abogado JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR, en los términos, efectos y facultades que se avistan del mandato (Fl. 1 An. 1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb5da10dfdc6caea168d3f902dc76095a58b9f68c1fa78bcbeed984d3fca686**

Documento generado en 10/07/2023 04:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

La Mesa (Cundinamarca), diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Incidente de Desacato -Acción de Tutela
Accionante	LEIDY JOHANNA CANTE MARTÍNEZ
Accionada	FAMISANAR E.P.S.
Radicado	No. 253864003001 2022/00268-00
Decisión	Archivo

I. ASUNTO

Superado el término del requerimiento a que se contrajo el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, procede esta Judicatura a desatar el asunto cuya temática en sí, se ciñe en establecer si hay o no lugar a la apertura del trámite formal de Desacato.

Denuncia la promotora, el irrespeto de la EPS con el cambio de las fechas de las incapacidades que le han sido extendidas, consecuencia de la enfermedad general que la aqueja, como quiera que, de manera unilateral y sin justificación, inobservan las aclaraciones que de las fechas hizo el médico tratante, cuyo cobro, ya se direccionó a la AFP, razón por la cual pide del Juzgador la debida corrección.

Folios más adelante informa, que la incapacidad que transcurrió entre el 26 de mayo y el 24 de junio ya le fue cancelada; no obstante, aún falta que la EPS enmiende el historial, pues esta situación genera tardanzas en el proceso de transcripción.

En el escrito de réplica, la Entidad Prestadora, en resumen, solicita el archivo del diligenciamiento, tras considerar que han sido respetuosos de la orden judicial, lo que sucedió es que, a la fecha la usuaria presenta incapacidad continua entre el 27/08/2021 al 24/06/2023 con un total de 559 días: luego las incapacidades del 26/05/2023 a 24/06/2023 se grabó completa, sin embargo, fue separada de la siguiente manera: Desde el 26/05/2023 al 05/06/2023 total 11 días, pues el 5 de junio avante, completó 540 días.

De esta manera y como del día 06/06/2023 al 24/06/2023 se cuentan 19 días, es decir, ya se superan 540 a cargo de la AFP, para el reconocimiento del pago por la EPS desde el día 541, la señora Lady debe allegar una serie de documentación de la que ya es conocedora.

A su turno, Protección replica que el pago de los subsidios por lapso del 12 y el 24 de junio del año que corre, se efectivizó el 13 de junio último, mediante transacción bancaria a la cuenta indicada por la actora.

Anuncia que, a su representada, únicamente le faltan 4 días por pagar para llegar al día 540 y, de ahí en adelante, le corresponde a Famisanar asumir lo relacionado con las incapacidades.

II. ANTECEDENTES

Conocido el libelo incidental, en regla con el Art. 27 del Decreto 2591 de 1.991 – Art. 27 –se instó a las accionadas para que se pronunciara sobre la situación del incumplimiento revelado, con las debidas explicaciones de la inobservancia a la orden judicial, así como del



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

nombre el funcionario encargado del cumplimiento de la sentencia, a la postre notificada y respondidas en oportunidad.

Del meollo del asunto, son dos los aspectos que ameritan de especial análisis, aunque ciertamente de la última incapacidad que corrió hasta el 24 de junio, el pago se suscitó el 13 de junio, como si ambas lo sostiene la accionante. Pasando al segundo de los aspectos, de lo que ciertamente discrepan las partes, es en la diferencia en el margen temporal, pues mientras la demandante y la Aseguradora de Fondos de Pensiones revelan que aun faltan 4 días para alcanzar el termino de los 540, Famisanar manifiesta que aquellos se vencieron el 5 de junio de 2023.

Volviendo a la providencia del 20 de agosto de 2022, que aclaro el NUMERAL TERCERO, se extrae de la redacción, la orden a la AFP PROTECCIÓN, del pago de los subsidios extendidos de manera continua a la señora CANTE MARTINEZ, a partir del día 181 y hasta el día 540 y, las incapacidades que se originarán a partir del día 541 serán reconocidas y pagadas por FAMISANAR E.P.S.

De lo expuesto y comprado, surge palmario que Protección canceló el subsidio económico tal y como fue transcrita la incapacidad, sin que medie in conformidad con aquellas cuentas por parte de la señora Leidy Yohana Cante.

Protección

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA

Respecto del caso particular, nos permitimos informar que en el caso del asunto **Protección S.A. está dando cumplimiento al fallo de tutela, pues se procedió con el pago** de las incapacidades expedidas a la afiliada desde el día 181 (07 de junio de 2022) y hasta la última incapacidad **transcrita** que ha aportado la accionante (24 de junio de 2023), así:

26/05/2023	11/06/2023	394155253	Normal	14/06/2023	\$1,160,000.00	16	\$618,666.00
12/06/2023	24/06/2023	394155253	Tutela	13/06/2023	\$1,160,000.00	13	\$502,667.00
TOTAL						356	\$12,794,667.00

Es más, en el escrito de contestación que data del 26 de junio, sobresale lo siguiente:

Se aclara que a Protección ÚNICAMENTE LE FALTARÍAN 4 DÍAS POR PAGAR PARA LLEGAR AL DÍA 540 y de ahí en adelante el pago corresponderá a la EPS, tal como fue ordenado, pero para realizar el pago de estos 4 días es necesario que la accionante aporte el certificado de incapacidad transcrito.

Entonces, de existir discrepancia en el cómputo de los términos de la fecha del inicio del día 181 al 540, son las entidades comprometidas quienes deberán dilucidar tales eventualidades, pues no es permitido al Juzgador inmiscuirse en trámites internos de una y otra entidad.

De otra parte, el Juzgado llama la atención de la usuaria, en el sentido del cumplimiento a las reglas básicas para propender por la seguridad y eficiencia del sistema, entre ellas, la



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

aportación de la documentación que le sea indicada, la radicación en los plazos determinados, etc, de manera tal que fluya sin demoras el reconocimiento del beneficio económico, al tiempo que conmina a las demandadas, a no perder de vista que el no pago de tal prerrogativa guarda estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario.

Son las anteriores razones por las que el despacho se abstendrá de la apertura del trámite formal de desacato y si se verá reflejado ringleras posteriores.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA,**

RESUELVE:

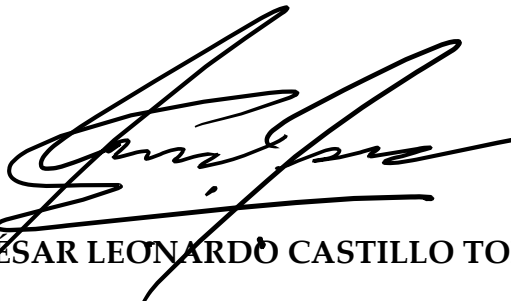
1º. ABSTENERSE de iniciar el trámite formal de desacato en contra de FAMISANR E.P.S, y la AFP PRROTECCION.

2º. REQUERIR a la señora LEIDY YOHANNA CANTE MARTINEZ, para que, cumpla con sus deberes y obligaciones como usuaria del sistema de seguridad social en salud, aportando la documentación que sea necesaria para el reconocimiento y pago de las incapacidades que le sean otorgadas. A FAMISAMAR E.P.S. se CONMINA, para que, sin demoras de ninguna naturaleza, proceda al pago de los beneficios económicos provenientes de tales incapacidades.

3º. Ejecutoriada esta decisión, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

La Mesa (Cundinamarca), diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Incidente de Desacato -Acción de Tutela No. 6
Accionante	LEIDY JOHANNA CANTE MARTÍNEZ
Accionada	FAMISANAR E.P.S.
Radicado	No. 253864003001 2022/00268-00
Decisión	Requerimiento

Informa secretaría la llegada el día de hoy, al correo Institucional de Tutelas, del Desacato formulado por la señora LEIDY YOHANNA CANTE MARTINEZ; esta vez alude el incumplimiento al fallo tutelar por parte de FAMISANAR y PROTECCIÓN, la primera, por cuanto no ha transcrito las incapacidades comprendidas entre el 24 de junio y el 1º. de julio del cursante año, debidamente radicada el 28 de junio, ni la otorgada desde el 2 al 16 de julio avante; como segunda medida, hace énfasis en una documentación que debe presentar, acorde con una carta informativa de la EPS y que no tiene a la mano.

En consecuencia y ante lo informado por la accionante, se ha de seguir previamente el precepto normativo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de1991, y por ello, se ordena:

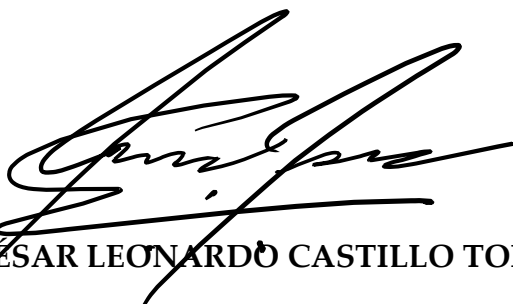
1º. REQUERIR tanto a la empresa prestadora en Salud FAMISANAR EPS como a la la AFP PROTECCIÓN, para que en el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, deponga sobre la situación de incumplimiento demandado en esta oportunidad, con informe de las razones de su inobservancia, de ser el caso, y simultáneamente indique quien(es) es (son) los funcionarios encargados del cumplimiento del fallo para los fines del desacato.

2º. HÁGANSE las advertencias de las sanciones que prevé el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio del efectivo cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia, hasta el total restablecimiento del derecho, conforme lo prevé el art. 27 del citado decreto.

3º. Para efectos de la notificación, súrtase por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cundinamarca), Díez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	JOHN JAIRO USECHE
Accionada	OFICINA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA
Radicado	No. 25 386 4003 001 2023/00245-00
Decisión	Hecho Superado

I. ASUNTO

Luego de surtirse en debida forma la fase de notificación y el plazo concedido para el ejercicio del derecho a la defensa, procede esta Instancia a estudiar la procedencia del amparo de los derechos, que por vía de tutela solicita el **ciudadano JOHN JAIRO USECHE** portador de la C.C. No. 80.098.521 en contra de la **Secretaria de Tránsito y Movilidad de la Sede Operativa de La Mesa (Cundinamarca)**.

II. ANTECEDENTES.

2.1. DE LOS HECHOS. Asegura el accionante que el 19 de mayo del año que avanza, elevo derecho de petición a la Oficina de Tránsito y Movilidad con asiento en esta municipalidad, pretendiendo obtener en diecisiete (17) puntos, la documentación incorporada al interior del trámite contravencional originado en el comparendo de tránsito No. 25386001000035079823 del 25 de agosto de 2022, que a la postre marco el derrotero para la expedición de la Resolución sancionatoria No 103 del 27 de octubre del año inmediatamente pasado.

2.2. RECAUDO PROBATORIO. Con la demanda de tutela, fueron anexadas las copias de los siguientes documentos: Del derecho de petición dirigido a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Oficina La Mesa (*Fol. 5 a 7 Anx. 1*), así como la nota de envío al canal electrónico lamesa@siettcundinamarca.com.co, del 19 de mayo de 2023 a las 17:26.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. TRÁMITE. Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este Despacho asumió el conocimiento de la acción de tutela, y mediante providencia del veintiséis (26) de junio de la anualidad que cursa (*Fol. 1,2 Anx.4*), se dio trámite a la solicitud, con orden de notificar a la entidad demandada, para que en el término de tres (3) días ejerciera el derecho a la defensa; se adoptó como pruebas las documentales aportadas y las que se recaudaran en el paginario, y por último, se dispuso la comunicación de la admisión a la parte interesada, orden que ahí mismo cumplió secretaria con los oficios Nos. 736 y 737.

3.2. Intervenciones: LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA MESA. Cumplido el acto de notificación, el señor director LUIS FELIPE TORRES SUÁREZ, en su escrito de réplica, aludió que en procura de salvaguardar el petitum, ya brindo la contestación por la que acudió el señor Useche, cuya constancia de envío al canal electrónico indicado, esto es, entidades+id-282016@juzto.co milita en el paginario.



Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca
icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concluyó que en atención a la respuesta que generó al derecho de petición, incluida la notificación, sobresale la improcedencia para ese menester, siendo apreciada como un hecho superado.

El organismo departamental vinculado, se mantuvo silente.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

4.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. En este aspecto, es relevante advertir, que de conformidad a los artículos 86 superior y 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, la puede ejercer cualquier persona que sienta vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales por una autoridad pública o un particular, la cual lo puede hacer, ya sea en forma directa o por medio de representante; quedando satisfecho este presupuesto, por cuanto el señor Useche, persona a quien presuntamente le fue vulnerado el derecho, es quien interpone la acción tutelar en nombre propio.

La legitimación por pasiva, cobija al sujeto de quien se predica la actuación u omisión y por la cual se llama a responder, sea que se trate de una autoridad pública o un particular, éste último, con previsión de ciertas reglas.

¿La Secretaria de Tránsito y Movilidad con asiento en esta ciudad, vulneró o tiene en amenaza el derecho de petición del aquí accionante, al no proporcionar contestación al derecho de petición, radicado en la sede de la oficina de Transito el 19 de mayo de 2023? Un segundo interrogante surge alrededor del argumento expuesto en su defensa, es decir ¿se haya superado el hecho que originó la litis, con la respuesta que emerge del 28 de junio último?

Para el propósito trazado y definir la situación, es menester abordar ciertos conceptos legales y de la jurisprudencia que sustente el derecho de petición y del término para la respuesta de fondo; de suerte que al evacuarse lo anterior, quedara por confrontar los elementos de prueba en aplicación de los parámetros que se estudien.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, constituye una herramienta trascendental para la defensa de los derechos fundamentales de raigambre constitucional, ante la violación o amenaza por cualquier autoridad pública y en determinados casos de particulares; frente a la que se carece de un recurso judicial, o existiendo no sea expedito para el logro de la protección invocada, a menos que se ejercite transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

Se precisan como requisitos para su procedencia, que se persiga la protección de un derecho fundamental consagrado en la Constitución como tal, ante una amenaza o violación proveniente de una autoridad pública o de un particular, frente a la que se carece de un recurso judicial para obtener su protección, o que, teniéndolo, no sea expedito para el logro de la protección y se ejercite como mecanismo transitorio.



Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca
icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabido es, que el derecho de petición es una facultad que habilita a los particulares para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y, en casos especiales, ante otras particulares, con la finalidad de satisfacer un interés personal o colectivo y exigir que se otorgue una respuesta en un término razonable.

Resalta la Corte Constitucional la relevancia especial que tiene el derecho de petición cuando es presentado ante autoridades en tanto es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo. Así mismo, ha reconocido el carácter fundamental del derecho y el importante mecanismo de participación democrática que representa en un Estado Social de Derecho.

Que el núcleo especial del derecho de petición se circunscribe a: (i) formular la petición, (ii) que éste se resuelva de manera oportuna, (iii) de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y (iv) que sea debidamente notificada al peticionario.

En cuanto al margen temporal en el que deben ser respondidas o evacuadas las solicitudes, consigna el siguiente postulado:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”¹

De lo anterior se infiere con plena convicción, que la acción de tutela es el único mecanismo de acción para salvaguardar el derecho de petición cuando quiera que resulte agraviado por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. Ahora según lo acopiado por la jurisprudencia de la Corte, el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, es el establecido en el artículo 14º Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala 15 días para resolver y, que en los casos en que no sea posible responder de fondo la cuestión planteada, antes de que se cumpla el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar **los motivos y señalar el término en el cual se efectuará la respuesta** con

¹ Art. 14 C.P.A.C.A



Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca
icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

base en criterios de razonabilidad en torno al grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

5.- CASO CONCRETO

Recapitulando, el debate se despliega, por el llamado para la protección del derecho fundamental de petición, con ocasión de la solicitud que elevó don John Jairo, el 19 de mayo, encaminada a obtener unos documentos que guardan relación con el trámite de un acto administrativo, cuya génesis fue la imposición del comparendo de tránsito No. 25386001000035079823 que finiquito con la declaratoria de contraventor y, que considera vulnerado, en razón del prolongado e injustificado silencio sobre el objeto perseguido en el petitum.

De esta manera, corresponde verificar en sede de tutela, si la autoridad pública emitió o no contestación al requerimiento hecho por la accionante, para así concluir y dilucidar lo cuestionado en esta sentencia; por ello a continuación, se acudirá a los elementos de prueba exhibidos para sostén de las hipótesis de cada extremo.

Del examen probatorio

Por el demandante, fueron hilados el memorial rotulado con asunto “Derecho de Petición” y el acuse de la accionada, que da cuenta la llegada de la correspondencia a su destino.

Obra seguidamente, esta vez de la demandada, el oficio calendado el 28 de junio de 2023, con el cual el profesional universitario encargado de la sede Operativa de La Mesa Dr. JUIS FELIPE TORRES SUÁREZ, responde al ciudadano JOHN JAIRO USECHE, cada uno de los puntos objeto del cuestionario, al que acompaña una serie de documentos constantes de 13 piezas, debiendo destacar que dicha respuesta fue orientada al correo electrónico del proponente (*Fl. 2 Anx. 5*), seguridad que tiene el Despacho, del vistazo al acápite correspondiente.

Entonces, obtenido el reporte cuyo examen permite concluir que reúne los elementos de claridad, precisión congruencia a que se contrae el jurisprudencia y al descender al marco temporal, este Juzgado corrobora, como lo exaltó el actor, que el término general para contestar establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, ya abordado, transcurrió en silencio, pues venció, tomando como referencia el día siguiente al de la llegada del escrito, es decir, a partir del *24 de mayo* sin contar para ese momento (*14/06/2023*) de una contestación. Ante ese escenario, la respuesta que se estudia, se tiene como consecuencia de la acción emprendida; luego permite arribar a la conclusión, que esta no se brindó de manera oportuna.

A voces, de la finalidad constitucional de la tutela, se colige prontamente, que ese acontecer tardío, no involucra una vulneración actual del derecho de petición; como bien lo sustentó la accionada, la acción carece de objeto cuando converge lo pretendido, en otras palabras, desaparece el agravio alegado, por haber cesado la acción y omisión yacente del amparo.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bajo este entendido se establece que, de conformidad con la doctrina jurisprudencial, la respuesta otorgada por las entidades o por los particulares al resolver las peticiones realizadas, no debe ser necesariamente positiva o accediendo a lo solicitado, ya que *“el núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud; y, en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente del sentido de la decisión, es decir, si es positiva o negativa”*²³. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, fluye la carencia del objeto, toda vez que, en resumidas cuentas, no se suscitó el actuar tachado como vulnerador, como quiera que, si bien la administración se tomó un tiempo más que prudencial para emitir su respuesta, la información y la notificación se produjeron con el memorial signado el 28 de junio de 2023 y por razón de este acontecimiento, se ha superado el hecho que ameritó la intervención jurisdiccional.

Sobre este fenómeno, la Sala Quinta de Revisión de la Corte mediante sentencia T – 096 de 2006, expuso lo siguiente: *“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*.

Sin más comentarios, esta Instancia Judicial estima suficientes los atrás realizados para denegar el amparo por encontrarse el hecho superado.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: POR haber operado el fenómeno de CARENIA ACTUAL DE OBJETO, se niega el amparo tutelar solicitado por el ciudadano JOHN JAIRO USECHE, identificado con la C.C. No. 80.098.521 en contra de la SECRETARIA DR TRÁNSITO Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA DE LA MESA, por encontrarse SUPERADO el hecho que la motivó.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

² Sentencia. T-170/00 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

³ T-470/02, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

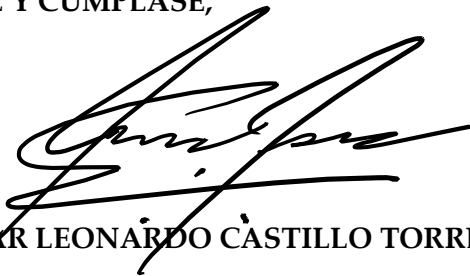


Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca
icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476d731e2a81f9a0d3ab2f07500d0969dcb282429b2cbd1e3d421f08fc814b22**

Documento generado en 10/07/2023 04:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	EDWIN MAURICIO GARCÍA CASTELLANOS
Accionada	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA CUIND.
Radicado	No. 253864003001 2023/00246-00
Decisión	Admite

1. ASUNTO

Surtido el trámite de rigor en la acción de la referencia, se procede a resolver la solicitud de amparo de tutela formulada por el ciudadano **EDWIN MAURICIO GARCIA CASTELLANOS identificado con la C.C. No. 79.845.738**, pretendiendo se ampare el derecho a la **PETICIÓN**, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA SEDE OPERATIVA** de esta Municipalidad.

II. ANTECEDENTES:

El actor, el diecinueve (19) de mayo del año que corre, elevó derecho de petición a la Oficina de Tránsito y Movilidad con asiento en esta ciudad, pretendiendo obtener, la respuesta de nueve (9) puntos específicos, relacionados con la documentación que sirvió de base para la expedición de la resolución sancionatoria No. 289 del 15 de mayo de 2023, con ocasión de la imposición del comparendo de tránsito No. 25386001000038371121, entre ellos, la copia digital del acto administrativo del que se siente; guía de envío de notificación; la dirección registrada en el Runt;; la prueba de la citación para la notificación personal; los permisos de la super Transporte y por último, las pruebas que permitió la identificación plena del conductor; de la habilitación y de calibración de las cámaras de foto detección con la cual se dio origen a la infracción, así como la demostración de la actividad en el ejercicio de sus funciones, del agente de tránsito que valido el comparendo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. TRÁMITE. Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este Despacho asumió el conocimiento, mediante providencia del veintiséis (26) de junio avante, con orden de notificar a la institución demandada para que en el término de tres (3) días ejerciera el derecho a la defensa; se adoptó como pruebas las documentales aportadas y las que se recaudaran en el paginario; por último, se dispuso la comunicación de la admisión a la parte interesada.

La actuación en comento, se cumplió mediante los oficios No. 738 y 739 direccionados a los correos indicados como de las partes.

3.2. INTERVENCIÓN: La **Secretaria de Transporte y Movilidad de La Mesa Cundinamarca**, representada por el profesional **LUIS FELIPE TORRES SUÁREZ**, argumentó para el caso puntual, que, en aras de resguardar el derecho fundamental de la actora, la petición fue respondida el 29 de junio anterior, precisando que los soportes



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

que arrima, dan cuenta de la notificación generada al canal electrónico dispuesto para ello, al tiempo que sirven de evidencia para predicar la teoría del hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

4.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. El señor **García C.** se encuentra facultado para accionar en sede de tutela, porque con el sustento presentado en la demanda, se constituye en el afectado con el comportamiento endilgado a la sede demandada, con ocasión de la omisión a la respuesta de fondo a la petición que instauró, encajando de este modo, en los postulados del artículo 10 del Decreto 2591 de 1.991. Queda decantada, por lo tanto, la legitimación para emprender en nombre propio la protección constitucional de tutela.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO. Acorde con los antecedentes fácticos, esta Judicatura estima que el planteamiento a dilucidar en la causa tutelar, está dado por el siguiente interrogante:

¿Se vulneró o tiene en amenaza el derecho de petición del aquí accionante, al no proporcionar la respuesta a la solicitud que según se observa, fue radicada el 19 de mayo de 2023? No obstante, surge un segundo cuestionamiento, del siguiente tenor: ¿ se ha superado el hecho que desató la presente actuación, con la contestación que hizo la Secretaria de transito y movilidad de la sede operativa de La Mesa?

Para el propósito trazado y definir la situación, es menester abordar ciertos conceptos legales y de la jurisprudencia que sustente el derecho de petición y del término para la respuesta de fondo; de suerte que al evacuarse lo anterior, quedara por confrontar los elementos de prueba en aplicación de los parámetros que se estudien.

Para el propósito trazado y definir la situación, es menester abordar ciertos conceptos legales y de la jurisprudencia que sustente el derecho de petición y del término para la respuesta de fondo; de suerte que al evacuarse lo anterior, quedara por confrontar los elementos de prueba en aplicación de los parámetros que se estudien.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, constituye una herramienta trascendental para la defensa de los derechos fundamentales de raigambre constitucional, ante la violación o amenaza por cualquier autoridad pública y en determinados casos de particulares; frente a la que se carece de un recurso judicial, o existiendo no sea expedito para el logro de la protección invocada, a menos que se ejercite transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

Se precisan como requisitos para su procedencia, que se persiga la protección de un derecho fundamental consagrado en la Constitución como tal, ante una amenaza o violación proveniente de una autoridad pública o de un particular, frente a la que se carece de un recurso judicial para obtener su protección, o que, teniéndolo, no sea expedito para el logro de la protección y se ejercite como mecanismo transitorio.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

Sabido es, que el derecho de petición es una facultad que habilita a los particulares para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y, en casos especiales, ante otras particulares, con la finalidad de satisfacer un interés personal o colectivo y exigir que se otorgue una respuesta en un término razonable.

Resalta la Corte Constitucional la relevancia especial que tiene el derecho de petición cuando es presentado ante autoridades en tanto es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo. Así mismo, ha reconocido el carácter fundamental del derecho y el importante mecanismo de participación democrática que representa en un Estado Social de Derecho.

Que el núcleo especial del derecho de petición se circunscribe a: (i) formular la petición, (ii) que éste se resuelva de manera oportuna, (iii) de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y (iv) que sea debidamente notificada al peticionario.

En cuanto al margen temporal en el que deben ser respondidas o evacuadas las solicitudes, consigna el siguiente postulado:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”¹*

De lo anterior se infiere con plena convicción, que la acción de tutela es el único mecanismo de acción para salvaguardar el derecho de petición cuando quiera que resulte agraviado por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. Ahora según lo acopiado por la jurisprudencia de la Corte, el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, es el establecido en el artículo 14º Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala 15 días para resolver y, que en los casos en que no sea posible responder de fondo la cuestión planteada, antes de que se cumpla el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar **los motivos y señalar el término en el cual se**

¹ Art. 14 C.P.A.C.A



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

efectuará la respuesta con base en criterios de razonabilidad en torno al grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

5.- CASO CONCRETO

Recapitulando, el debate se despliega, por el llamado para la protección del derecho fundamental de petición, con ocasión del petitum que hizo el demandante desde el 19 de mayo (*fecha de radicación en la oficina*), encaminada a obtener unos documentos que cimienta para la creación de un acto administrativo, cuya génesis fue la imposición de un comparendo de tránsito, que desembocó en un acto sancionatorio y que considera vulnerado, en razón del prolongado e injustificado silencio sobre el objeto perseguido.

De esta manera, corresponde verificar en sede de tutela, si la autoridad pública emitió o no contestación al requerimiento hecho por el accionante, para así concluir y dilucidar lo cuestionado en esta sentencia; por ello a continuación, se acudirá a los elementos de prueba exhibidos para sostén de las hipótesis de cada extremo.

Del examen probatorio

Por el demandante, fueron hilados el memorial con asunto de derecho de petición, el soporte del envío al canal electrónico lamesa@siettcundinamarca.com.co con fecha de acuse del 19 de mayo de 2023, a las 15:25 P.M.

Obra seguidamente, esta vez de la demandada, el oficio calendado el 29 de junio de 2023, con el cual el profesional universitario encargado de la sede Operativa de La Mesa Dr. JUIS FELIPE TORRES SUÁREZ, responde al promotor cada uno de los puntos objeto del cuestionario al que acompaña una serie de documentos constantes de 12 legajos. (*fls. 1 a 12 Anx. 6*)

Huelga destacar que dicha respuesta fue orientada al correo electrónico del accionante (*Fl. 13 Anx.6*), seguridad que tiene el Despacho, pues se trata de la dirección electrónica denunciada en el escrito objeto del reclamo.





JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

The screenshot shows an email client interface. At the top, there are navigation icons for 'Previsualizar mensaje', 'Responder', 'Reenviar', 'Eliminar', 'Imprimir', 'SPAM', 'Marcar', 'Más', 'Anterior', and 'Siguiente'. The main content of the email is as follows:

Re: Derecho de petición (LD-286205) de EDWIN MAURICIO GARCIA CASTELLANOS - comparendo No. 25386001000038371121

De: lamesa@jucivilcundinamarca.com.co
Destinatario: entidades+LD-286205@juzto.co, jcmpalmesa-jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha: Hoy 17:17
Resumen: Cabeceras **Sólo texto**

Color automático4488.pdf (~874 KB)

Buenas tardes, se adjunta respuesta al derecho de petición.

Atentamente,

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE LA MESA CUNDINAMARCA

Entonces, obtenido el reporte cuyo examen permite concluir que reúne los elementos de claridad, precisión congruencia a que se contrae el jurisprudencia y al descender al marco temporal, este Juzgado corrobora, como lo exaltó el proponente, que el término general para contestar establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2.015, ya abordado, transcurrió en silencio, pues venció, tomando como referencia el día siguiente al de la llegada del escrito, es decir, a partir del 24 de mayo de 2023, sin contar para ese momento (14/06/2023) de una contestación. Ante ese escenario, la respuesta que se estudia, se tiene como consecuencia de la acción emprendida; luego permite arribar a la conclusión, que esta no se brindó de manera oportuna.

A voces, de la finalidad constitucional de la tutela, se colige prontamente, que ese acontecer tardío, no involucra una vulneración actual del derecho de petición; como bien lo sustentó la accionada, la acción carece de objeto cuando converge lo pretendido, en otras palabras, desaparece el agravio alegado, por haber cesado la acción y omisión yacente del amparo.

Bajo este entendido se establece que, de conformidad con la doctrina jurisprudencial, la respuesta otorgada por las entidades o por los particulares al resolver las peticiones realizadas, no debe ser necesariamente positiva o accediendo a lo solicitado, ya que *“el núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud; y, en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, **independientemente del sentido de la decisión, es decir, si es positiva o negativa**”*^{2,3}. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, fluye la carencia del objeto, toda vez que, en resumidas cuentas, no se suscitó el actuar tachado como vulnerador, como quiera que, si bien la administración se tomó un tiempo más que prudencial para emitir su respuesta, la información y la notificación se produjeron con el memorial adiado el 29 de junio del año que corre a las 17:07 horas y por razón de este acontecimiento, se ha superado el hecho que ameritó la intervención jurisdiccional.

Sobre este fenómeno, la Sala Quinta de Revisión de la Corte mediante sentencia T – 096 de 2006, expuso lo siguiente: *“No obstante, cuando la situación de hecho que causa*

² Sentencia. T-170/00 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

³ T-470/02, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”.

Sin más comentarios, esta Instancia Judicial estima suficientes los atrás realizados para denegar el amparo por encontrarse el hecho superado.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

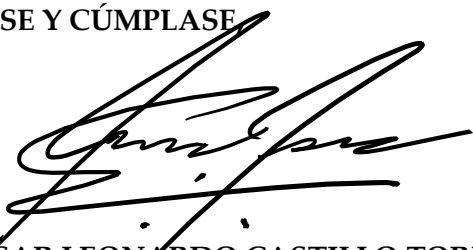
PRIMERO: POR haber operado el fenómeno de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, se niega el amparo tutelar solicitado por el señor **EDWIN MAURICIO GARCIA CASTELLANOS** identificado con la C.C. No. 79.845.738, en contra de la **SECRETARIA DR TRÁNSITO Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA DE LA MESA**, por encontrarse **SUPERADO** el hecho que la motivó.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: REMITIR, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920f28989d11eb290b2c6062064019497cf9208dab0c982801a1a59fae537cf0**

Documento generado en 10/07/2023 04:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

La Mesa (Cundinamarca), diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	PIEDAD BAZA CARO
Accionada	NUEVA E.P.S.
Radicado	No. 253864003001 2023/00159-00
Decisión	Ordena requerimiento

La señora **PIEDAD BAZA CARO** invoca desacato en contra de la **NUEVA E.P.S.** en razón a que la entidad accionada no ha cumplido con lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela del 05 de mayo último, negando el acceso a la salud y a la vida, como quiera que sigue pidiendo exigencias de carácter documental que no son de incumbencia, siendo barreras como esta y otros requisitos, que en últimas han impedido el suministro del transporte para cumplir sus citas medidas.

Ante lo informado por la accionante, se ha de seguir previamente el precepto normativo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y por ello, se ordena:

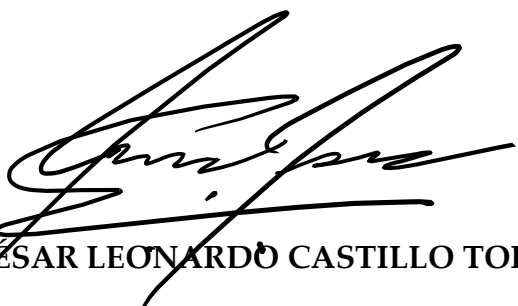
PRIMERO: REQUERIR al señor Gerente y/o Representante Legal de la **NUEVA E.P.S.** para que en el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, informe sobre la situación de incumplimiento demandado en esta oportunidad, con informe de las razones de su inobservancia de ser el caso y simultáneamente indiquen quienes son los funcionarios encargados del cumplimiento del fallo para los fines del desacato.

SEGUNDO: Hágase las advertencias de las sanciones que prevé el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio del efectivo cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia, hasta el total restablecimiento del derecho, conforme lo prevé el art. 27 del citado decreto.

TERCERO: Para efectos de la notificación, súrtase por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

La Mesa (Cundinamarca), diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	DORA EMILCE ACOSTA ROJAS
Accionada	FAMISANAR E.P.S.
Radicado	No. 253864003001 2023/00170-00
Decisión	Informe cumplimiento

Si bien es cierto la Entidad Prestadora en Salud interceptó el traslado concedido en el auto del requerimiento, no es menos que la contestación (anx. 5), no guarda consonancia con la temática abordada, al referirse al pago de una incapacidad, temática que dista de la narrativa del actor **CARLOS ANDRES ROJAS COSTA**, agente oficioso de doña **DORA EMILCE ROJAS ACOSTA**.

En vista de lo anterior, con apego a las previsiones del artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991 y la doctrina jurisprudencial¹, este Despacho procede a dar **INICIO AL TRÁMITE ESPECIAL DE DESACATO** promovido por el ciudadano **CARLOS ANDRÉS ROJAS ACOSTA** de las condiciones enunciadas, en contra de **FAMISANAR E.P.S.** representada para esta clase de asuntos, por la doctora **LEONORA CERDAS GÓMEZ**, gerente Técnico de Salud, Regional Centro, según se desprende de la manifestación expresa en el memorial de respuesta, como quiera que no cumplió con estrictez el fallo que amparo, parcialmente, los derechos fundamentales de la agenciada; por tanto el Juzgador:

RESUELVE

PRIMERO: COMUNICAR a la señora Gerente Técnico de Salud, Regional Centro de la EPS **FAMISANAR**, Dra. **LEONORA CERDAS GOMEZ**, o de la persona encargada del cumplimiento del fallo tutelar, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, presente un informe sobre el cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 23 de mayo de 2023.

En su defecto, explique las razones que han motivado su incumplimiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la incidentada, sobre las sanciones que prevé el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio del efectivo cumplimiento de las órdenes contenidas en los fallos, hasta el total restablecimiento del derecho, conforme lo prevé el art. 27 del citado decreto.

¹ Sentencia C – 367 de 2.014 y T – 271 de 2.015.



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

TERCERO: La notificación, se realizará por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cundinamarca), siete (7) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	GERMÁN A. NARANJO TRUJILLO
Accionada	SEC. DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA
Radicado	No. 25 386 4003 001 2023/00238-00
Decisión	Hecho Superado

I. ASUNTO

Luego de surtirse en debida forma la fase de notificación y el plazo concedido para el ejercicio del derecho a la defensa, procede esta Instancia a estudiar la procedencia del amparo de los derechos, que por vía de tutela solicita el ciudadano **GERMÁN ALBERTO NARANJO TRUJILLO**, identificado con la C.C. No. 79.151.278 en contra de la **Secretaria de Tránsito y Movilidad de la Sede Operativa de La Mesa (Cundinamarca)**.

II. ANTECEDENTES.

1.- ELEMENTOS FÁCTICOS. El accionante sustenta fácticamente su demanda, en el comportamiento de la sede demandada, con ocasión del derecho petición que radicó a través de correo electrónico de la entidad el 08 de mayo del cursante año, inconformidad que resume, en el prolongado silencio frente a la solicitud revocatoria del acto administrativo No. 639966 del 10 de abril de 2013; el consecuente descargue en las bases de datos donde se registró la infracción de tránsito No. 11001000000037489121 del 19 de febrero último y de no resultar exitoso su pedimento, la aportación de la documentación que sirvió de soporte para hallarlo contraventor.

2.- PETITORIO. El demandante, persigue la tutela al derecho fundamental de Petición y, como medida que garantice su efectividad, en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

3.- RECAUDO PROBATORIO. Con la demanda de tutela, fueron anexadas las copias de los siguientes documentos: del derecho de petición dirigido a la Secretaria de Transito de La Mesa Cundinamarca (*Fls. 5 a8 Anx. 1*) y de la constancia de envío al canal electrónico lamesa@siettcundinamarca.com.co que data del 8 de mayo de 2023, a las 16:00.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- TRÁMITE. Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este Despacho Judicial asumió el conocimiento, imprimiendo el trámite en providencia del veintitrés (23) de junio hogaña (Anx. 4), donde se dispuso la notificación a la entidad demandada, para



Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

que en el término de tres (3) días ejerciera el derecho de contradicción; se adoptó como pruebas las documentales que se recaudaran en el paginario, y por último, la comunicación de la admisión a la encartada e interesado, orden de cumplió secretaria, con la emisión de las comunicaciones Nos. 727 y 728..

3.2.- INTERVENCIONES

LA OFICINA OPERATIVA de esta ciudad, representada por profesional Universitario **LUIS FELIPE TORRES SUÁREZ**, en el escrito de réplica, dijo ser ciertos los hechos y que el 27 de junio último se generó la contestación, encausada a la dirección electrónica indicada en el petitum, de cuyo contenido se extrae, que se programó el 29 de agosto de 2023 a la hora de las 9:00 a.m. para realizar la audiencia pública de impugnación de la orden de comparendo No. 25386001000038062427, a la postre reiterada en aquella data, como quiera que tal información le había sido comunicada desde el 25 de abril, remitiéndose además el link para el acceso a la audiencia pública virtual, como solicitada en oportunidad.

En virtud de lo anterior, solicita la aplicación del hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

4.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. El señor Naranjo Trujillo, se encuentra facultada para accionar la tutela, porque con el sustento presentado en la demanda, se constituye en la persona afectada con el comportamiento endilgado a la Sede de Tránsito y Movilidad, con ocasión de la omisión a la respuesta a la petición que instauró, situación que al encajar en los postulados del artículo 10 del Decreto 2591 de 1.991, lo legitima para emprender en nombre propio la protección constitucional de tutela.

Para el propósito trazado y definir la situación, menester es abordar ciertos conceptos legales y de la jurisprudencia que sustente el derecho de petición y del término para la respuesta de fondo; de suerte que al evacuarse lo anterior, quedara por confrontar los elementos de prueba en aplicación de los parámetros que se estudien.

Teniendo como presupuesto la legitimidad en la causa, tanto por activa como por pasiva, se procederá a abordar el siguiente problema jurídico: ¿Se vulnera el derecho de petición al actor por parte de la Institución demandada o la vinculada?

a. El derecho fundamental a la petición:

Uno de los derechos que el accionante considera quebrantado está consagrado en nuestra Constitución Política (Art. 23) bajo el siguiente tenor literal:



Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Igualmente, cabe traer a colación lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, que, en lo particular, lo concibe como un derecho del ciudadano en relación con cualquier autoridad. El artículo 5 preceptúa:

“...ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...”

La misma codificación, puntualiza que tales solicitudes implican sin que sea necesario invocarlo, el ejercicio del derecho de petición. Así el artículo 13 del C.P.A.C.A. sustituido en su tenor por la Ley 1755 de 2.015, referencia lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

En cuanto al margen temporal en el que deben ser respondidas o evacuadas las solicitudes, consigna el siguiente postulado:

¹ El C.P.A.C.A. quedó comprendido en la Ley 1437 de 2011



Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”²

Para la Honorable Corte Constitucional, la noción de este derecho fundamental y su protección por vía tutela, se debe ponderar a la luz de las siguientes premisas³:

“...Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud.

- En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto.

² Art. 14 C.P.A.C.A

³ T-013 de enero 17 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- CASO CONCRETO

Al examinar el contexto tutelar, se tiene que el debate que se despliega por el llamado de don Germán Alberto, que atiende la garantía del derecho fundamental de petición, que se proyecta con la falta de respuesta a la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 639966 que lo declaro contraventor de la Ley de tránsito, originada en la imposición de la infracción No. No. 11001000000037489121 del 19 de febrero de 2023, la consecuente actualización en la bases de datos, y el suministro de una documentación.

Al centrarse en los elementos de prueba exhibidos para sostén de las hipótesis de cada extremo, sobresale el escrito referenciado como *derecho de petición* que suscribe el señor GERMÁN ALBERTO NARANJO TRUJILLO, con destino a Tránsito y Movilidad oficina de La Mesa, a la postre radicado el 8 de mayo (Anexo 1); empero, lo que no resulta del todo claro, es la falta de consonancia entre los fundamentos fácticos y los pedimentos, pues si bien en los primeros, hace alusión a infracción relacionada con el número **25386001000038062427 del 17 de febrero de 2023**; de la fecha para la audiencia virtual, por cierto coincidente con aquella que indicó la accionada en sus descargos; de la expedición de la Resolución No. 197 violatoria del Debido Proceso como lo afirma, las súplicas se contraen a la revocatoria de un acto administrativo completamente diferente al mencionado en su gramática inicial, pues allí se trata del No. 639966 adiado el 10 de abril último, consecuencia del fotocomparendo **No. 11001000000037489121 del 19 de febrero de la calendada que avanza**.

Ahora, de cara al extremo accionado, sin lugar a equívocos, con lo avizorado en el expediente, se aprecia la contestación generada al actor el 27 de junio, que cobija con exclusividad los planteamientos que trae el escrito tuitivo, mencionando entre líneas, que: “no se ha tomado ninguna decisión referente a la orden de comparendo No. 38062427, debido a que no se ha realizado la audiencia pública virtual establecida para el 29 de agosto de 2023 en hora de las 9:00 A.M. información que le fue comunicada al correo electrónico entidfades@juzto.co el día 25 de abril de 2023, remitiéndose el link para el acceso la audiencia pública virtual solicitada dentro del término procesal de ley”, incorporando a la par la citación para la diligencia por los medios electrónicos a que hecho alusión.

En obra de lo decantado, tras valorar las aceptaciones y la prueba aportada por la autoridad demandada, esta Judicatura colige que lo pretendido en sede de tutela, se encuentra actualmente sin fundamento alguno y por ende sin prosperidad procesal, al desaparecer el móvil constitucional en que se respaldaba, sobreviniendo así lo que la doctrina jurisprudencial ha llamado CARENANCIA ACTUAL DEL OBJETO.⁴

⁴ Sentencia T – 033 de 1994.



Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre este fenómeno, la Sala Quinta de Revisión de la Corte mediante sentencia T – 096 de 2006, expuso lo siguiente: *“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Sin más comentarios, esta Instancia Judicial estima suficientes los atrás realizados para denegar el amparo al derecho fundamental por ser improcedente la tutela impetrada.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR EL AMPARO DE TUTELA** al derecho fundamental de petición, solicitado por el señor **GERMÁN ALBERTO NARANJO TRUJILLO**, identificado con la C.C. No. 79.151.278, en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LA MESA**, por haber operado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, por haberse superado el hecho que la originó.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306bcc31d5bdab38e652ddb17da056a27cd0805a85d91b2b36a62149905705f5**

Documento generado en 10/07/2023 05:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cundinamarca), diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	ESPERANZA ÁVILA OLAYA
Accionado	OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE – SEDE OPERATIVA- LA MESA
Radicación	253864003001 2023/00247-00
Decisión	Hecho Superado

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Surtido el trámite de rigor en el actuar constitucional de la referencia, procede esta instancia a estudiar de fondo el amparo tutelar presentado por la señora **ESPERANZA ÁVILA OLAYA**, identificada con C.C. No. 52.471.647 en contra de La **Secretaria de Tránsito y Movilidad – Sede Operativa- de La Mesa Cundinamarca-**

II. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS. Se sustenta fácticamente su demanda, en el comportamiento de la Entidad accionada, con ocasión de la negativa para hacerle parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia en forma virtual, relacionada con la imposición del comparendo de tránsito captado por medios electrónicos No. 25386001000038371382, dado que, el pasado 17 de mayo, trató de realizar el agendamiento para la diligencia, sin embargo, la accionada se abstuvo de indicar la fecha, hora y el enlace de acceso. Que este actuar arbitrario, limita su participación y de contera cierra la posibilidad de ejercer cualquier tipo de defensa frente a la decisión que se notifica por estrados.

Añade que, los Arts. 135, 136, 137 y 142 de la Ley 769 de 2002, son determinantes en establecer, que el proceso contravencional se adelanta en audiencia pública y cualquier persona tiene derecho a asistir, más aún cuando se trata del presunto contraventor que le asiste el derecho a ser oído.

2.2. DERECHO CUYA PROTECCIÓN PREGONA: Invoca vulnerado el Derecho al Debido Proceso e igualdad.

2.3. PETITORIO: La tutelante persigue la protección de los derechos que en su sentir son conculcados por la demandada, cuya suplica se reduce al acceso a la audiencia virtual, para lo cual requiere del link, fecha y hora.

2.4. RECAUDO PROBATORIO. Con la demanda, se adjunta el acuse del recibido de la solicitud para la comparecencia virtual por parte de la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, que permite establecer, en la que a su vez anuncia, que la



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha, la hora y el link le será al correo electrónico registrado en la plataforma, aclarando que la audiencia está sujeta a la agenda del despacho (fl.1 Anx.1).

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

TRÁMITE. Asignado el asunto por reparto, este estrado mediante auto del mediante auto del 26 de junio de la anualidad avante (Anx.4), procedió con la apertura del trámite, disponiendo allí mismo la notificación de la demandada para el ejercicio del derecho de contradicción, orden que a la letra cumplió secretaria con el oficio No. 741; entre tanto, la actor se dio por enterado con el comunicado No. 740 del 27 de junio pasado.

3.1. LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA MESA, a cargo del Doctor **LUIS FELIPE TORRES SUÁREZ**, sin ningún reparo acepto los hechos y agrego que el 27 de junio emitió contestación de fondo, direccionada al canal electrónico indicado en el petitum como de notificaciones, es decir, a entidades@juzto.co; no obstante, el 2 de mayo anterior, ya se había informado a la hoy promotora de la fecha hora y link para la audiencia pública virtual de impugnación de la orden de comparendo 38371382, programada para el 19 de septiembre de 2023 a las 12:00 M.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

4.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. En este aspecto, es relevante advertir que de conformidad con los artículos 86 superior y 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerla cualquier persona que sienta vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales por una autoridad pública o un particular, lo cual puede hacer, ya sea en forma directa o por medio de representante, quedando satisfecho este presupuesto, por cuanto la señora Esperanza, a quien presuntamente le fueron conculcados los derechos, es quien interpone la acción tutelar en nombre propio.

4.2. LEGITIMACION POR PASIVA. Según lo establecido en los Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública. La Secretaría de Transito y Movilidad de la sede Operativa de La Mesa, es una entidad de carácter público a la cual se les atribuye la violación de los derechos fundamentales del demandante, de modo que, están legitimadas para actuar en el extremo demandado.

Entonces, de lo recorrido, el Problema Jurídico, en consideración a la situación fáctica esbozada por una y otra parte, estima este Juzgador, que está dado por el siguiente interrogante:

¿Con la falta de la comunicación para la audiencia virtual por los medios tecnológicos, se vulnera de modo alguno los derechos fundamentales deprecados en el libelo introductorio?



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal fin, esta Judicatura procederá a renglón seguido, a examinar el fundamento constitucional y jurisprudencial del derecho presuntamente vulnerado; quedando, por último, el examen y aplicación al Sub Lite.

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que les permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de **subsidiaridad**, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

En lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este caso, demostrado está que, el 17 de mayo, provino la solicitud para el agendamiento de audiencia virtual, respecto del foto comparendo No. 25386001000038371382, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley 1843 de 2017 y el actuar tutelar arribó al juzgado el 23 de junio, término razonable para la proposición del reparo.

4.3. Debido Proceso Administrativo:

Debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” Destaca el Despacho.

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

4.6. Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos.

El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002 y por la Ley 1383 de 2010, debiéndose entender que la infracción de tránsito la “[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito”

Según lo estipulado en el inciso 5º del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el “vehículo, la fecha, el lugar y la hora”.

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa”

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la “[o]rden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

infracción.” Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una “[s]anción pecuniaria”.

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo.

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.

Ahora, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, **(i)** el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; **(ii)** manifestar, dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o **(iii)** no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1847 de 2017, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, como aquí fue captado, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparencia a distancia del presunto infractor. Subraya el Despacho.

IncurSIONANDO al campo de las probanzas, de entrada, prevalece que no existe ningún embate frente a la actuación desplegada por la Secretaria de Transito y Movilidad de La Mesa, en torno a la notificación de la accionante, pues la censura, proviene directamente frente a la negativa de la administración de informar la fecha, hora y link, para el acceso a la audiencia virtual de impugnación.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y es que, el documento que descansa en el anexo 6 del expediente, no deja duda que la administración se pronunció de fondo frente al requerimiento de la demandante, convocando a la audiencia virtual de impugnación el 19 de septiembre de 2023 a la 12 del media día, destacándose el enlace de acceso para la respectiva conexión, respuesta puntual que supera el impase por el que la ciudadana acudió a esta vía especial.

Entonces, resuelto el problema jurídico planteado, se abrirá paso a las aspiraciones de la demandada respecto de la teoría de la carencia actual de objeto por haberse superado el hecho que la motivo, decantado por la Corte Constitucional:

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela...

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado”.

Amén de lo anterior, emerge entonces, el parte satisfactorio para la señora ÁVILA OLAYA, bajo el entendido que la contestación responde al punto medular, que motivó la activación del andamiaje jurisdiccional.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA, (CUNDINAMARCA)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

icmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE TUTELA al derecho fundamental de petición, solicitado por la señora ESPERANZA ÁVILA OLAYA, identificada con C.C. No. 52.471.647, en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LA MESA, por haber operado la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, por haberse superado el hecho que la originó

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcba006d4184165aa78e4af14a69934dd49ca4ec86217150f14e24976305876**

Documento generado en 10/07/2023 05:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

La Mesa (Cundinamarca), diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	JOSÉN ALBEIRO MORENO CÓRDOBA
Accionada	SEGUROS MUNDIAL
Radicado	No. 253864003001 2023/00268-00
Decisión	Remitir por competencia

Ingresadas las diligencias al Despacho, procedentes del Grupo de Reparto de la DESAJ Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, previo estudio de la solicitud y anexos, observa esta Judicatura que la presente herramienta Constitucional que promueve en nombre propio el ciudadano **JOSEN ALBEIRO MORENO CÓRDOBA**, con domicilio en Villavicencio, para la salvaguarda del Derecho Fundamental de Petición, está orientada en contra de la **Compañía Mundial de Seguros, con domicilio principal en Bogotá.**

Atendiendo los derroteros del Artículo 1º. del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto, *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas...”* y, el conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, será *“cuando se interponga contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal o contra particulares”*. (Ord. 1º. de la misma bitácora normativa).

Bajo estos precisos derroteros y siendo la ciudad de Bogotá el lugar donde se origina la presunta violación o amenaza génesis del amparo deprecado, se dispondrá la remisión de la presente actuación para su conocimiento, al Juzgado Civil Municipal de Bogotá -Reparto-, decisión que se verá reflejada en la parte pertinente de este proveído.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º REMITIR por razones de competencia, el diligenciamiento indicado en la referencia, al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Bogotá, por sostenido ringleras anteriores.

2º Comunicar al actor lo aquí decidido, por el medio más expedito y eficaz.

3º Dejar las anotaciones pertinentes en los libros de control



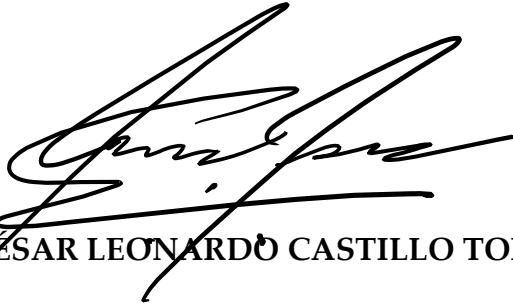
**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES